

Expediente: **13/23**

Carátula: **DIP OMAR ALFREDO Y MARTEL TERESA BEATRIZ C/ DIP HERNAN EXEQUIEL Y DIP ROQUE AUGUSTO S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**

Fecha Depósito: **04/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - DIP, HERNAN EXEQUIEL-DEMANDADO

20258181817 - DIP, ROQUE AUGUSTO-DEMANDADO

20338846682 - DIP, OMAR ALFREDO-ACTOR

20338846682 - MARTEL, TERESA BEATRIZ-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 13/23



H20930801780

Civil y Comercial Común Sala II

JUICIO: DIP OMAR ALFREDO Y MARTEL TERESA BEATRIZ C/ DIP HERNAN EXEQUIEL Y DIP ROQUE AUGUSTO S/ REIVINDICACIÓN - EXPTE. N° 13/23.

Concepción, 3 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación deducido en fecha 6/5/2025, por los actores Omar Alfredo Dip y Teresa Beatriz Martel, con el patrocinio letrado de Manuel Ignacio Duran Sal, contra la sentencia n° 307 de fecha 16 de abril de 2025, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en los autos caratulados: "Dip Omar Alfredo y Martel Teresa Beatriz c/ Dip Hernán Exequiel y Dip Roque Augusto s/ Reivindicación" - expediente n° 13/23, y

CONSIDERANDO

1.- Del examen de las constancias de autos a fin de la resolución del recurso de apelación interpuesto, se advierte que a pesar de que el demandado de reivindicación demandó por prescripción adquisitiva, no se cumplió con la exigencia legal prevista en el art. 481 CPCCT, siendo prueba necesaria la inspección judicial del inmueble, bajo pena de nulidad.

En este marco, y en atención a los principios consagrados en nuestro Código Procesal Civil y Comercial, establecidos en el Título Preliminar de "III. Eficiencia, eficacia y proporcionalidad en la tutela judicial" por el cual se deben tomar las medidas necesarias y proporcionales para lograr la más pronta y eficiente administración de justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso; el principio de "VI. Instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal", que establece: "El

sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Todos los que intervengan en un proceso judicial deberán hacer prevalecer la tutela efectiva de los derechos en litigio, evitando el excesivo rigor formal”; y el principio X. “Dirección del Proceso”, en el que se determina el deber del juez de dirigir el proceso, de conducirlo para una pronta y justa solución de la controversia, con la colaboración de las partes y los terceros, pudiendo adoptar las medidas necesarias para encauzar el trámite hacia una justa y eficaz solución del conflicto, respetando el debido proceso legal. Como así también, en atención a las facultades conferidas por el art. 135 CPCC, se considera necesario dictar una medida para mejor proveer.

Al respecto, cabe destacar la decisión de la CSJT recaída en sentencia n° 72 del 26/2/1997 y sentencia n° 67 del 5/3/2007 en “Monasterio Claudio René y otros vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Contencioso administrativo”, en la que determina que “() La facultad de decretar medidas para mejor proveer es amplia, irrenunciable e independiente de las actividades de los litigantes, ya que el proceso se organiza a fin de lograr rectamente la administración de justicia según derecho y sobre la base de la verdad averiguada acerca de los hechos, a lo cual no puede renunciarse conscientemente (ED 63-235: 45-604). Al respecto, la parte a quien beneficie la ocultación de la verdad no puede invocar tal situación como un derecho (ED 31-759). En esta línea, el más Alto Tribunal de la Nación reiteradamente afirma que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (ED 44-194; 60-131) y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (ED 131-218; 149-667)”.

En tal contexto, y a fin de contar con los elementos indispensables para un adecuado esclarecimiento de los hechos controvertidos, se dispone librar mandamiento al Juez de Paz de Alberdi a fin de que se constituya en el inmueble objeto de litis y realice una inspección ocular en el marco de la cual deberá constar el estado actual del inmueble, describiendo en detalle sus espacios internos y externos, dimensiones y características, personas que lo habitan, si está delimitado y de qué manera. Asimismo, deberá realizar un exhaustivo informe vecinal en el marco del cual interrogará a los vecinos sobre los siguientes puntos: 1.- Desde qué fecha conocen el inmueble objeto de litis. 2.- A quién reconocen como su dueño?. 3.- Si se hicieron mejoras en el inmueble. En su caso, describan cuáles y en qué fecha aproximada se hicieron.

Asimismo, en virtud del art. 177 procesal, este Tribunal considera que resulta necesario que las partes presenten la documentación original que obre en su poder, en particular la relativa a los pagos efectuados a “Cooperativa de Vivienda y Consumo Juan Bautista Alberdi Ltda.”, a Banco Hipotecario y posteriormente al Instituto de Vivienda y Desarrollo Urbano - Tucumán (IPVU) y demás documentación presentada con la demanda (fecha 05/06/2023) y contestación de demanda de la reivindicación (fecha 05/09/2023), como así también en la demanda (fecha 05/09/2023 y 19/09/2023) y contestación de demanda (fecha 10/10/2023) de la reconvención por prescripción adquisitiva. Además, las partes (según corresponda) deberán presentar el original del boleto de compraventa de fecha 09/06/1995, del contrato de locación de fecha 01/07/2016, el formulario de cancelación del IPVU de fecha 23/3/2022, y la escritura n° 156 de fecha 27/09/2022. Dicha presentación deberá ser efectuada por ante la Oficina de Gestión Asociada de Cámaras de Apelaciones Multifuero N° 1 del Centro Judicial Concepción, en el plazo de 5 días, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

I.- DISPONER COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER (art. 135 CPCC inc. 2) se libre mandamiento al Juez de Paz de Alberdi a fin de que se constituya en el inmueble objeto de litis y realice una inspección ocular en el marco de la cual deberá constar el estado actual del inmueble, describiendo en detalle sus espacios internos y externos, dimensiones y características, personas que lo habitan, si está delimitado y de qué manera. Asimismo, deberá realizar un exhaustivo informe vecinal en el marco del cual interrogará a los vecinos sobre los siguientes puntos: 1.- Desde qué fecha conocen el inmueble objeto de Litis. 2.- A quién reconocen como su dueño. 3.- Si se hicieron mejoras en el inmueble. En su caso, describan cuáles y en qué fecha aproximada se hicieron.

II.- NOTIFICAR a las partes a fin de que en el plazo de 5 días, presenten la documental obrante en su poder, en particular la relativa a los pagos efectuados a “Cooperativa de Vivienda y Consumo Juan Bautista Alberdi Ltda.”, a Banco Hipotecario y posteriormente al Instituto de Vivienda y Desarrollo Urbano - Tucumán (IPVU) y demás documentación presentada con la demanda (fecha 05/06/2023) y contestación de demanda de la reivindicación (fecha 05/09/2023), como así también en la demanda (fecha 05/09/2023 y 19/09/2023) y contestación de demanda (fecha 10/10/2023) de la reconvención por prescripción adquisitiva. Además, las partes (según corresponda) deberán presentar el original del boleto de compraventa de fecha 09/06/1995, del contrato de locación de fecha 01/07/2016, el formulario de cancelación del IPVU de fecha 23/3/2022, y la escritura n° 156 de fecha 27/09/2022. Dicha presentación deberá ser efectuada por ante la Oficina de Gestión Asociada de Cámaras de Apelaciones Multifuero N° 1 del Centro Judicial Concepción, en el plazo de 5 días, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Luciana Eleas.

Dra. Valeria Susana Castillo.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 03/02/2026

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.